

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. -Savia Salud EPS-
Demandado.	ESE Hospital Francisco Luis Jiménez Martínez.
Radicado.	05001 31 03 011 2023-00088 00
Asunto.	Rechaza por competencia

Correspondería estudiar la viabilidad de la admisión del asunto de la referencia, si no fuera porque se constata una circunstancia que impide avocar su conocimiento por el factor territorial de la competencia.

La EPS demandante pide a la ESE, demandada, en responsabilidad civil contractual, la devolución de \$2.093.849.770. Allí, para efectos de la competencia, concurren los foros previstos en el artículo 28 numerales 3º y 10º del CGP; sin embargo, el que prevalece y desvanece al otro, es el último de los mentados numerales; pues, además que es *privativo*, así lo exige el artículo 29 *ibidem*¹: “... es *prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...*” Comoquiera que la demandada es una entidad pública y se halla domiciliada en el municipio de Carepa, propio debe decirse que nuestros homólogos de la ciudad de Apartadó, son los llamados a zanjar este asunto y, por ende, se les remitirá previo a la declaratoria de falta de competencia de la suscrita.

Pudiera caerse en la aparente discusión de que ambas partes se hallan cobijadas en el numeral 10º del artículo 28 del CGP; no obstante, esta decisión seguiría su curso: nuestra norma procesal no soluciona explícitamente la competencia territorial de una demanda, cuando quien la promueve y la resiste, son dos entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza; ambas, como sabemos, son *privativas*; por consiguiente, debemos acudir a los *principios generales del derecho procesal* (artículo 11 del CGP); que, para efectos de sus reglas de competencia, encontramos el de usanza aplicación: domicilio del *reo* -porque quien ha sido invocado a resistir unas pretensiones cuya certeza está entre dicha, debe hacerlo desde el lugar donde se asienta-; aquel que, a su vez, es reproducido como regla general en el artículo 28, en su numeral 1º *ibidem*. Luego, entonces, debe concluirse que el(a) juez(za) competente para conocer de un litigio entre dos entidades públicas, con foro igual de *privativo* para ambas, será aquel que se ubica en el domicilio de la que es demandada (regla general de competencia: *domicilio reo*).

Si no fuera lo anterior suficiente para convencer sobre la falta de competencia de este Despacho, en auto AC4758 del 11 de octubre de 2021, en Sala Unitaria de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia², se dijo en un caso de igual contorno a este que, el

¹ Sobre esto, bastante nos ha ilustrado nuestra Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: AC2747-2020, AC140-2020, AC4272-2018, AC4798-2018 y AC4273-2018.
² Dijo la Corte: *Ahora bien, el numeral 10º de ese mismo estatuto previno que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad*

lugar de cumplimiento de los contratos cuya devolución en dinero se persigue, será el criterio determinante para establecer la competencia por el factor territorial; y, comoquiera que en la cláusula cuarta del aquí arrimado (carpeta 001, archivo 0146-2018 pág. 4 C-1), se dice “*lugar de ejecución del contrato. los servicios objeto del presente contrato serán prestados en las instalaciones de la contratista o en la zona de influencia de esta*”, debemos concluir que, todo apunta que deben ser los(as) jueces(zas) de la ciudad de Apartadó, quienes tramiten y decidan este asunto.

Así pues, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero. Rechácese la presente demanda instaurada por la sociedad **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., -Savia Salud EPS** en contra de la **ESE Hospital Francisco Luis Jiménez Martínez**, por la falta de competencia territorial para conocerla.

Segundo. Remítase el presente asunto a los **Jueces Civiles del Circuito de Apartadó – Antioquia**, para que asuman su conocimiento.

4.

NOTIFIQUESE

pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad». Pues bien, para dirimir este tipo de controversias, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» No obstante, en el caso de marras se tiene que ambos sujetos procesales se encuentran dentro de la clasificación establecida en el numeral 10º ibidem, pues, por un lado, la ESE Hospital San Miguel de Olaya fue creada mediante Acuerdo No. 28 del 6 de septiembre de 1992 por el Concejo Municipal de la citada urbe, siendo transformada en Empresa Social del Estado a través de Acuerdo No. 8 del 5 de junio de 19946; mientras que, Alianza Medellín – Antioquia E.P.S S.A.S. es una entidad de economía mixta⁷ cuya composición accionaria se encuentra conformada por: Gobernación de Antioquia 36,65%, Alcaldía de Medellín 36,65% y Caja de Compensación Familiar COMFAMA 26,70%. Por lo anterior, en principio, ambos jueces serían competentes para conocer el asunto. En este sentido, con el fin de determinar la autoridad judicial competente y acudiendo al factor atributivo escogido por el accionante «el lugar de cumplimiento de la obligación (...)» y habiendo sido escrutados los anexos de la demanda se avizora que, si bien las facturas objeto de cobro no estipulan lugar de cumplimiento, en el contrato de prestación de servicios de salud régimen subsidiado y contributivo No. 0152-2018 la cláusula cuarta dispuso «lugar de ejecución del contrato. los servicios objeto del presente contrato serán prestados en las instalaciones de la contratista o en la zona de influencia de esta» 10. Por tanto, será el estrado judicial del municipio de Olaya, Antioquia, el encargado de avocar conocimiento de la causa.

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa8077e0b48fa29736622f58a73f929043392661aa56491983fe85764fe33b4**

Documento generado en 24/02/2023 12:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>